



CAPITULO III.

EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

§ I. EFECTOS EN CUANTO Á LAS PERSONAS.

248. Ordinariamente se asienta como principio que la adopción crea una paternidad y una filiación ficticias, ó puramente civiles. El Código no lo dice, pues al hablar de los interesados, se sirve siempre de las palabras *adoptante* y *adoptado*; sólo hay un artículo (el 348) en que se ven las palabras *hijos adoptivos*, lo que es un vestigio de los proyectos primitivos, conforme á los cuales la adopción, transladaba al adoptante la calidad de padre y de madre legítimos. El Código no contiene las palabras *paternidad* y *filiación*; sin embargo, aunque no contiene esas palabras, sí la idea relativa. ¿Para qué la inscripción en los libros del Registro civil, si no resulta de la adopción parentesco alguno? El Código Penal de 1810 va más allá, al calificar de parricidio el asesinato de los padres adoptivos, tanto como el de los legítimos y el de los naturales (art. 299). Hay, pues, un parentesco civil, parentesco que Berlier, el orador del Gobierno, llama *cuasipaternidad*. (1)

No siendo esa cuasipaternidad más que ficción, no puede producir otros efectos que los que la ley le atribuye. Esto resuelve la cuestión de si el adoptante ejerce la patria po-

¹ Berlier, Exposición de motivos, núm. 9 (Locré, t. III, p. 265).

(El término *cuasi-paternité*, contenido en el original francés, no tiene traducción castellana; ni siquiera se encuentra en el Diccionario francés.—N. del C.)

testad sobre el adoptado, cuando desempeña la tutela. Es evidente que no, bastando el silencio del Código para resolverlo. Por otra parte, tenemos una disposición expresa, la del artículo 348, que dice que el adoptado permanece en su familia natural, y, por lo mismo, continúa sujeto á la potestad de sus padres y á la tutela de derecho común, pues no puede ser el caso de tutela legal del adoptante, cuando falta una ley que se la defiera (1).

Hay una seña legal de esa paternidad ficticia, consistente dicha seña en que el adoptado toma el nombre del adoptante, agregándole al suyo propio (art. 347). Este doble nombre que lleva el adoptado indica que todavía pertenece á su familia, cuyo nombre conserva, pero que viene á ser también, de una manera ficticia, hijo del adoptante, porque sólo con ese título lleva su nombre; de modo que hay dos parentescos coexistentes: el natural y uno ficticio ó civil.

249. El artículo 348 establece que el adoptante permanecerá en su familia natural y conservará todos sus derechos. Este principio es el que distingue la adopción francesa de la romana, la cual rompía los lazos de la familia natural, substituyéndolos por los de una familia nueva. Los autores del Código no estuvieron por una adopción tan en pugna con los sentimientos de la naturaleza, y prefirieron seguir la teoría del Código prusiano, manteniendo vínculos que la naturaleza ha creado y que, bajo ese concepto, son indestructibles (2). El adoptado conserva todos sus derechos en su familia natural, pudiendo, por lo mismo, reclamar alimentos, conforme al derecho común, y quedando á su vez sujeto á la obligación de ministrártolos (arts. 203, 206 y 208). Hereda en su familia natural, y es heredado por sus parientes. Por último, acabamos de ma-

¹ Besanzón, 4 de Agosto de 1808 (Daloz, palabra *Adopción*, núm. 51).

² Berlier, Exposición de motivos, núms. 3 y 4 (Locré, t. III, p. 262.)

nifestar que ningún cambio se produce en la patria potestad ni en la tutela.

250. El adoptado no entra en la familia del adoptante, pues el vínculo puramente civil proveniente de la adopción no existe sino entre el adoptante y el adoptado. Este es el objeto de la ficción, la cual se contiene también dentro de esos límites. De aquí que no existe parentesco alguno entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre éste y los parientes del hijo adoptivo; por lo que tampoco hay deuda alguna de alimentos, ni derechos hereditarios. Los impedimentos para el matrimonio, de que vamos á hablar, no se derivan de un vínculo de parentesco.

Este principio se aplica hasta á los descendientes del adoptado, porque la ley no hace en este punto excepción alguna. Puede darse al adoptado el título de hijo adoptivo del adoptante, puesto que hay un texto legal que con ese nombre le designa; pero aquí se detiene la ficción. El adoptante no entendió que adoptaba también á los descendientes de su adoptado, como tampoco éstos consintieron en ser adoptados; y el vínculo de parentesco sólo resulta del concurso de consentimientos. Indudablemente, hay algo de anormal en que el adoptado sea hijo del adoptante, y en que los descendientes del adoptado no sean sus nietos; pero no debe olvidarse que nos hallamos en el terreno de una ficción. De aquí se sigue que los descendientes del adoptado no pueden pedir alimentos al adoptante, y que tampoco están obligados á su vez á darlos. Dedúcese, igualmente, que ningún derecho hereditario existe entre ellos. En el título "De las Sucesiones" veremos una consecuencia importantísima de este principio, y es que los descendientes del adoptado no pueden heredar al adoptante, ni por su propio derecho, ni por derecho de representación (1).

¹ M. Demolombe, discute extensamente la cuestión (t. VI, p. 125, y sig., núms. 139-141).

251. Así, pues, el parentesco ficticio creado por la adopción, se halla limitado al adoptante y al adoptado; siendo de escasa importancia las consecuencias jurídicas que de aquí resultan. Conforme al artículo 349, la obligación natural, que continúa entre el adoptado y sus padres, de ministrarse alimentos, se considera como común al adoptante y al adoptado, y recíproca entre ellos. Gary, el orador del Tribunado, insiste demasiado sobre este efecto de la adopción, efecto que es casi el único que produce ella durante la vida del adoptante. "Lo que caracteriza la adopción, dice Gary (1), es la obligación recíproca que se impone al adoptante y al adoptado de ministrarse alimentos, obligación á la cual están sujetos por los nombres tan dulces de padre y de hijo que deben, así á su afecto como á la ley." A la ley, no, porque nunca da el nombre de padre al adoptante, y por mero descuido da en una sola disposición el nombre de hijo adoptivo al adoptado. En cuanto al afecto, es cuestión de sentimiento. Tal es el verdadero efecto de la adopción, ó sea el consuelo que el adoptante busca en ella; pero este es efecto moral que sólo mira al derecho.

252. El matrimonio, según el artículo 348, está prohibido entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes; entre los hijos adoptivos del mismo individuo; entre el adoptado y los hijos que pudiere llegar á tener el adoptante; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, y recíprocamente, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado. ¿Se fundan estas prohibiciones en el vínculo del parentesco civil que la adopción produce? Es evidente que no. Podría sostenerse con todo rigor que hay una especie de parentesco entre el adoptante y los descendientes del adoptado; pero nunca se ha pretendido que haya vínculo alguno entre dos hijos adoptados por la misma persona, ni entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante.

¹ Gary, Discursos, num. 16 (Locré, t. III, p. 286).

Mucho menos aun puede provenir de la afinidad el impedimento que hay con relación al cónyuge del adoptante ó del adoptado; porque ¿acaso hay afinidad sin matrimonio? Por tanto, deben buscarse en otra parte los motivos de tales prohibiciones. Gary, después de haber dicho que la imagen debe producir el mismo efecto que la realidad (lo cual es falso), agrega una razón más atendible, diciendo: "El matrimonio está prohibido á los que se hallan destinados á vivir bajo el mismo techo. La casa del padre de familia debe ser un asilo inviolable y sagrado, del cual hay que alejar el soplo de las pasiones. El rigor de las prohibiciones debe aumentar en razón de la facilidad de la corrupción." (1).

¿Son prohibitivos, ó dirimentes, los impedimentos que nacen de la adopción? Ya hemos examinado esta cuestión en el título "Del Matrimonio" (2).

253. ¿Produce la adopción parentesco político entre el adoptante y el cónyuge del adoptado? Esta cuestión se ha controvertido en Francia de una manera acalorada. La ley de 20 de Marzo de 1831 dice, en su artículo 20: "En los pueblos de quinientas ó más almas, los parientes en grado de padre, de hijo, de hermano, y los afines en el mismo grado, no pueden ser al propio tiempo miembros del mismo consejo municipal." ¿Es aplicable este artículo al adoptante y al marido de la adoptada? El tribunal de Issoire, en una sentencia perfectamente motivada, se declaró por la negativa; y aunque su resolución fué casada, el tribunal de Clermont-Ferrand, á quien correspondió conocer del caso, resolvió en igual sentido. Recurrida nuevamente esta sentencia, la Corte de Casación mantuvo su jurisprudencia en acuerdo pleno (3). Sin vacilar nos adherimos á los primeros jueces contra la Corte Suprema.

1 Gary. Discursos, num. 21 (Locré, t. III, p. 287).

2 Véase el tomo II de estos *Principios*, núm. 484.

3 Sentencias de la Corte de Casación, 30 de Noviembre de 1842 y 6 de Diciembre de 1844 (Daloz, palabra *Adopción*, núm. 176).

El parentesco que resulta de la adopción es puramente ficticio, y lo es hasta el grado de que ni siquiera se aventura el Código á dar el título de padre al adoptante. Ahora bien: es de principio que las ficciones, obra arbitraria del legislador, no pueden producir otros efectos que los que la ley expresamente les atribuye. ¿Establece el Código, en términos claros y formales, afinidad entre el adoptante y el cónyuge del adoptado? Tal es la cuestión, que la Corte de Casación resolvió afirmativamente, fundándose en que la adopción crea una paternidad legal, y deduciendo de aquí que, pues el adoptante y el adoptado son parientes en línea recta, el adoptante y el cónyuge del adoptado son, por consecuencia necesaria, afines en el mismo grado. Como se ve, la Corte procede por vía de inducción, lo cual es bastante para condenar su doctrina, porque en materia de ficción, no se razona por vía de principio y de consecuencia. En estas materias no hay principios, no hay más que disposiciones arbitrarias que no pueden extenderse, porque al extenderse la ficción, se la crearía, y el intérprete carece de facultad para ello.

§ II. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN EN CUANTO Á LOS BIENES.

254. El adoptado sucede al adoptante con el mismo título y los mismos derechos que el hijo nacido de matrimonio, pues se le considera como hijo de la ley (art. 350). El adoptado ningún derecho hereditario adquiere sobre los bienes de los parientes del adoptante, puesto que no entra en su familia.

El adoptante no sucede al adoptado: lo cual es la prueba de cuánto se aleja de la realidad la ficción del parentesco civil. Si el adoptante fuese padre del adoptado, entonces sí, debería sucederle. ¿Por qué no le sucede? Porque la adopción no es más que ficción. ¿Qué objeto tiene esta ficción? Ofrecer al adoptante un consuelo en el afec-

to del adoptado, cosa que nada tiene que ver con el derecho de sucesión. Así, pues, el adoptante no debe heredar. Si hereda el adoptado, es porque debe aprovecharle la ficción, ya que, reputándose que el adoptante le haya de tratar como á hijo, también debe dejarle herencia.

Hay una excepción de este principio, y es la de que el adoptante y aun sus descendientes recobran, en la sucesión del adoptado que murió sin posteridad legítima, los bienes que el adoptante le hubiere dado (arts. 351 y 352). En el título «De las Sucesiones» volveremos á ocuparnos en todos estos puntos, por ser aquél el verdadero lugar de la materia.
